



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUAPI (CAUCA)**

---

Guapi (Cauca), cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 209**

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, mediante apoderada judicial, en contra de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ARISTIDES MONTAÑO SEGURA (Q.E.P.D.)**.

**CONSIDERACIONES**

La doctora **DORIS CASTRO VALLEJO**, como apoderada de la entidad bancaria demandante, mediante el escrito que antecede, solicita remitir a su cuenta de correo electrónico, constancia de la inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se evidencia dicha inclusión. Solicita además en escrito separado, requerir contestación al Oficio No. 836, y que le sea enviada constancia del envío a su correo electrónico.

Por ser procedentes se despacharán favorablemente las solicitudes radicadas por la apoderada del demandante.

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que con la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la entidad demandante se modificó a la parte demandada, siendo dirigida únicamente contra los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS** del **causante ARÍSTIDES MONTAÑO SEGURA (Q.E.P.D.)**, por lo que procede designar un administrador provisional de bienes de la herencia, conforme lo ordena el Inciso 4 del artículo 87 del Código General del Proceso.

***"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.***

*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

***En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.***  
(Subrayado es propio).

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”.*

Así las cosas, dado que la presente demanda de ejecución debe continuar contra herederos indeterminados del causante **ARÍSTIDES MONTAÑO SEGURA**, al no haber mencionado la demandante la existencia de sucesores o cónyuge sobreviviente, se designará administrador provisional de los bienes de la herencia, quien cumplirá sus funciones hasta que concurra al plenario algún heredero, cónyuge o albacea con tenencia de bienes; caso en el cual queda revocada esta designación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI, CAUCA,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** al **BANCO DE OCCIDENTE**, a efecto de que indique el estado en que se encuentra la inscripción de la medida cautelar de embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero se encuentren a nombre de **ARISTIDES MONTAÑO SEGURA (Q.E.P.D)**, con cédula de ciudadanía número 4.679.332 de Guapi. Medida cautelar comunicada con el oficio No. 836 del 29 de noviembre de 2022. Oficiése por secretaría y envíese copia del envío a la apoderada demandante.

**SEGUNDO: INCLUIR** por secretaría el emplazamiento a los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ARÍSTIDES MONTAÑO SEGURA (Q.E.P.D.)**, en el REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo ordenado en auto No. 390 del 10 de noviembre de 2022. Envíese copia a la apoderada del demandante.

**TERCERO: DESIGNAR** como **ADMINISTRADOR PROVISIONAL** de los bienes de la herencia al auxiliar de la justicia **ALEJANDRO ERNESTO BOLAÑOS RAMOS**, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 87 del Código General del Proceso.

**COMUNÍQUESE** la designación al profesional del derecho mediante correo electrónico; para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento se manifieste sobre la aceptación del cargo.

Teléfono: 3015274010, Correo Electrónico: [elabora79@gmail.com](mailto:elabora79@gmail.com).

Frente a los honorarios del auxiliar de la justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 363 del C. G. del P., y Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijarán una vez finalizado el encargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**OLGA ARANA CÓRDOBA**

**E S T A D O**

FECHA: 05 de JULIO de 2023

Hoy notifiqué por estado No. 047.

**DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ**  
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal  
Guapi-Cauca